



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 61
De 20 de Noviembre de 2023

Que modifica los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022, que reglamenta la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, con el objeto de permitir el uso y acceso vigilado y controlado de este producto, así como sus derivados con fines terapéuticos, médicos, veterinarios, científicos y de investigación en el territorio panameño;

Que el artículo 10 de la precitada excerta legal establece que, el Ministerio de Salud creará el Programa Nacional para el Estudio y Uso Medicinal del Cannabis y sus Derivados y tiene como parte de sus objetivos contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida y al uso medicinal de la planta del cannabis y sus derivados;

Que el Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022 reglamenta la Ley 242 de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, señalando en su artículo 42 los requisitos para solicitar registro de proveedor de capacitación a médicos, personal farmacéutico y empleados de la industria del cannabis medicinal;

Que se hace necesario realizar modificaciones que permitan viabilizar la realización de las capacitaciones por parte de los proveedores y que estos se ajusten a las recomendaciones de la Dirección General de Salud Pública previa acreditación de organismos internacionales y la cooperación del Colegio Médico de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2021, queda así:

Artículo 42. Requisitos para solicitar registro de proveedor de capacitación en cannabis medicinal. Toda persona natural o entidad interesada en proveer capacitación a médicos, personal farmacéutico y empleados de la industria del cannabis medicinal, deberá registrarse ante la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, conforme se establece en este Decreto Ejecutivo, presentar la solicitud, los formularios provistos, y cumplir con lo siguiente:

1. Entregar copia de la cédula de identidad personal vigente, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá o pasaporte vigente, debidamente expedido por autoridad extranjera en el caso de persona natural.
2. Entregar certificado del Registro Público de Panamá, en caso de persona jurídica, en el que conste su vigencia, sus suscriptores, directores, dignatarios y apoderados.
3. Presentar propuesta individual para cada una de las capacitaciones que vaya a ofrecer, que incluya:
 - a. Descripción y desglose de los temas que se discutirán.
 - b. Resumen, credenciales y certificaciones de las personas que ofrezcan las capacitaciones.
 - c. Copia del material que se va a proveer a los participantes del curso en formato digital.
4. Pago de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Ministerio de Salud.

Todo proveedor de capacitación deberá presentar anualmente los programas que requiera desarrollar para su aprobación, a fin de mantener su designación de proveedor autorizado. Igualmente, deberá notificar a la Dirección General de Salud Pública sobre cualquier cambio a su currículo educacional o actualización del curso ofrecido, con el fin de mantener su designación de proveedor autorizado.

Los currículos para médicos, personal de farmacia y empleados de la industria del cannabis medicinal deberán tener una duración mínima de instrucción de veinte a cuarenta horas para personal médico; de doce a veinticuatro horas para personal de farmacia y de seis horas para empleados de la industria del cannabis medicinal. Podrá desarrollarse de forma presencial, virtual o combinada, dependiendo de los temas y de la autorización conferida a un proveedor certificado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Los cursos serán impartidos de manera interactiva donde el instructor pueda certificar el cumplimiento de cada participante.

El pensum curricular será determinado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Las empresas acreditadas para capacitación en cannabis medicinal deberán contar con el aval de un ente académico acreditado como una universidad debidamente reconocida por la Universidad de Panamá o el Colegio Médico de Panamá.

El Consejo Técnico de Cannabis en el marco de sus funciones, podrá limitar el número de proveedores certificados, determinar los criterios de evaluación de desempeño a los que éstos se sujetarán en forma periódica, así como revisar y evaluar la oferta de capacitación que éstos ofrecen, con miras a determinar si los mismos se ajustan a las recomendaciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 2. El artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022, queda así:

Artículo 43. Currículo para adiestramiento de médicos. El currículo requerido para capacitación al personal médico deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

1. El cannabis: la planta como medicina foto-cannabinoide.
2. Sistema endocannabinoide.
3. Relación entre las propiedades químicas, farmacológicas y medicinales de la planta del cannabis.
4. Discusión sobre el efecto del cannabis medicinal en el cuerpo humano:
 - a. Los diversos efectos del cannabis medicinal basados en el tipo de producto de cannabis medicinal.
 - b. El periodo de tiempo de sentir el efecto.
 - c. Signos visibles de deterioro.
 - d. Reconocimiento de los signos de deterioro.
5. Uso del cannabis medicinal para aliviar el dolor.
6. Condiciones debilitantes y los beneficios del cannabis medicinal.
7. Estudios clínicos y experimentales realizados.
8. Farmacología del cannabis.
9. Nuevos hallazgos sobre el uso medicinal del cannabis.
10. Cualquier otro que determine la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante resolución motivada.

Artículo 3. El artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022, queda así:

Artículo 44. Capacitaciones para el personal que dispense cannabis medicinal. Las capacitaciones para el personal que intervenga en la dispensación del cannabis medicinal deberán incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

1. Protocolo de atención farmacéutico al paciente.
2. Ciencia del cannabis medicinal, sus propiedades y su composición química.
3. Discusión sobre el efecto del cannabis medicinal en el cuerpo humano:
 - a. Los diversos efectos del cannabis medicinal basados en el tipo de producto del cannabis medicinal.
 - b. El periodo de tiempo de sentir el efecto.
4. Higiene personal y buenas prácticas de manipulación de los productos.
5. Métodos de consumo permisibles.
6. Conversiones de peso.
7. Validación de códigos de identificación de pacientes.

Todo empleado que dispense cannabis medicinal deberá cumplir con un mínimo de seis horas crédito de educación continua en cada periodo de dos años. Los temas de educación continua deben estar relacionados a la dispensación del cannabis medicinal, que pueda desarrollarse en forma presencial, virtual o combinada, dependiendo de los temas y de la autorización conferida a un proveedor certificado por la Dirección General de Salud Pública. Al finalizar cada periodo de cumplimiento, el personal que dispensa deberá asegurar que su cumplimiento está acreditado por esta dirección. De haber discrepancia, el dispensador deberá evidenciar el cumplimiento.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2021.



Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *20* días del mes de *Noviembre* del año dos mil veintitrés (2023).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

